



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

I N D I C E

TITULO II	PARTE GENERAL
Capítulo I	Disposiciones generales
Capítulo I Bis	Responsabilidad - participación
Capítulo II	De las sanciones
Capítulo III	De la reincidencia
Capítulo IV	Del Concurso de Faltas
Capítulo V	De la extinción de la acción y la pena
TITULO II	DE FALTAS Y SUS SANCIONES
Capítulo I	Faltas a la estética urbana
Capítulo II	De las Faltas a la sanidad e higiene
Capítulo III	De las Faltas al medio ambiente
Capítulo IV	Faltas al tránsito
	a) Del vehículo
	b) De la documentación
	c) De la conducción
	d) Del estacionamiento
Capítulo V	Faltas al tránsito por el servicio de transporte
Capítulo VI	Falta al transporte de pasajeros en general
Capítulo VII	Faltas a la autoridad Municipal
Capítulo VIII	Faltas al comercio e industria
TITULO III	DISPOSICIONES
Capítulo I	Disposiciones reglamentarias



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

ESTETICA URBANA

ART. 28. OBRAS Y TRABAJOS EN CONTRAVENCION CODIGO DE EDIFICACION.-

“ 28 BIS). NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS.-

ART. 29. OBRAS NO AUTORIZADAS O SIN PERMISO.-

ART. 30. NO CONSTRUIR CERCAS Y VEREDAS.-

ART. 31. NO CORRIGIERE UNA INFRACCION HABIENDO SIDO INTIMADO.-

ART. 32. VEREDAS Y TERRENOS CON MALEZAS, RESIDUOS, ESCOMBROS.-

ART. 33. FALTA DE ARBOLADOS EN LOS FRENTEROS.-

ART. 34. PODA O TALA DE ARBOLADO PÚBLICO.-

ART. 35. PUBLICIDAD SIN AUTORIZACION.-

ART. 36. ARBOLADO PUBLICO, UNA FALTA POR CADA EJEMPLAR

ART. 37. OCUPARE ALTERANDO SEGURIDAD EN LA VIA PUBLICA.-

ART. 38. NO REPARAR VIA PUBLICA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.-

ART. 39. PRESENCIA DE COSAS, LIQUIDOS, ETC, EN LA VIA PUBLICA.-

ART. 40. LIMPIEZA DE VEREDA EN CONTRAVENCION, U OMITIERA ASEO.-

ART. 41. ARROJO DE RESIDUOS, ESCOMBROS, ENSERES EN LA VIA PUBLICA, BALDIOS
O CASAS ABANDONADAS.-

“ 41 BIS).- RECOLECCION, ALMACENAJE, MANIPULACIÓN, ETC. DE RESIDUOS.-

“ 41 TER).- USO O DEPOSITOS DE RESIDUOS CONTRARIO A REGLAMENTACIÓN.-

“ 41 CUATER).- INSTALARE VACIADEROS O RECUPERACIÓN DE RESIDUOS.-

ART. 42. CONSTRUCCION DE POZOS ABSORVENTES DE LAS ACERAS.-

ART. 43. SANCIONES APLICABLES A PROFESIONALES RESPONSABLES.-

SANIDAD E HIGIENE

ART. 44. FALTA DE DESINFECCION O DESTRUCCION AGENTE TRANSMISORES.-

ART. 45. FALTA DE DESINFECCIÓN O LAVADO DE UTENSILLOS, VAJILLA, ETC.-

ART. 46. ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PÚBLICA.-

ART. 47. HIGIENE EN VESTIMENTA REGLAMENTARIAS.-

ART. 48. FALTA DE DOCUMENTACION SANITARIA, O SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS.

ART. 49. TENENCIA O CRIA DE ANIMALES EN EJIDO URBANO.-

ART. 50. FALTA DE REGISTRO O HABILITACION COMERCIAL.-

ART. 51. FALTA DE RENOVACION DE REGISTRO O HABILITACION.-

ART. 52. HIGIENE LOCALES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.-

ART. 53. HIGIENE EN VEHICULOS PARA TRANSPORTES DE ALIMENTOS.-

ART. 54. CONTRARIE CONDICIONES BROMATOLOGICAS O HIGIENE DE ALIMENTOS.-

ART. 55. ALIMENTOS NO APROBADOS O SIN ROTULAR.-

ART. 56. ALIMENTOS ADULTERADOS O FALSIFICADOS.-

ART. 57. ALIMENTOS PROHIBIDOS O PRODUCIDOS CON METODOS NO AUTORIZADOS.-

ART. 58. INTRODUCCION DE ALIMENTOS SIN CONTROL SANITARIO.-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

ART. 59. FERIA FRANCAS Y PUESTOS AUTORIZADOS EN LA VIA PÚBLICA.-

ART. 60. PROCEDENCIA DE CARNES, PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS.-

“ “ CLAUSURA E INHABILITACIÓN DE LOCALES Y VEHÍCULOS Y DECOMISO.-

ART. 61. ANIMALES VAGABUNDOS.-

ART. 62. PENAS DE CLAUSURA, INHABILITACION Y DECOMISO.-

MEDIO AMBIENTE

ART. 63. EMISION O DESCARGA EFLUENTES RESIDUALES AL AMBIENTE.-

ART. 64. TRATAMIENTO DE EFLUENTES.-

ART. 65. DESAGŞE DE EFLUENTES RESIDUALES EN ESPACIOS PUBLICOS.-

ART. 66. CONTAMINACION AGUAS SUB-TERRANEAS.-

ART. 67. OLORES OFENSIVOS PARA EL SER HUMANO.-

ART. 68. DESPERDICIOS, MATERIALES, ETC, EN LA VIA PUBLICA, CASAS

ABANDONADAS. AGRAVANTES EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIALES.-

ART. 69. ALTERE CALIDAD DE LA ATMOSFERA, SUELO, O AGUAS.-

ART. 70. EMISION DE RUIDOS MOLESTOS O VIBRACIONES.-

TRANSITO

a) DEL VEHICULO

ART. 71. FRENOS.-

ART. 72. BOCINA.-

ART. 73. CHAPA PATENTE.-

ART. 74. ESPEJOS, LIMPIAPARABRISAS, PARAGOLPES, U OTROS ELEMENTOS DE
SEGURIDAD.-

ART. 75. LUCES.-

ART. 76. SILENCIADOR.-

ART. 77. GASES TOXICOS O BIDONES DE NAFTA.-

ART. 78. PRESENCIA DE VEHICULOS O ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA.-

ART. 79. TRANSPORTE DE GAS LICUADO O PRODUCTOS QUIMICOS.-

ART. 80. ENGANCHES O CARGAS SOBRESALIENTES.-

ART. 81. LAVADO Y REPARACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.-

ART. 82. ABANDONAR O REPARAR VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA.-

ART. 83. VEHICULOS SIN CONDICIONES DE SEGURIDAD.-

ART. 84. VEHICULO A GAS LICUADO.-

ART. 85. VEHICULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO, AUTORIZADO.-

ART. 86. EXCEDER LA CAPACIDAD MAXIMA DE CARGA.-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

b) DE LA DOCUMENTACIÓN:

ART. 87. SIN LICENCIA PARA CONDUCIR.-

ART. 88. CON PERMISO DE CIRCULACION VENCIDO.-

ART. 89. SIN PORTAR CARNET, RECIBO PATENTE Y TARJETA VERDE.-

ART. 90. SANCION DE INHABILITACION, DEVOLUCION DE CARNET.-

ART. 91. INSCRIPCION DE AUTOMOTOR EN MUNICIPIO DE SU DOMICILIO.-

c) DE LA CONDUCCIÓN:

ART. 92. CONDUCIR EBRIO, TOXICOS O ESTUPEFACIENTES.-

ART. 93. DISPUTAR CARRERAS O PROBAR VEHICULOS DE COMPETICION.-

ART. 94. POSIBILITARE MANEJO A PERSONAS SIN CARNET O MENOR DE 15 AÑOS.-

ART. 95. CONDUJERA ESTANDO INHABILITADO.-

ART. 96. SIN LENTES CORRECTIVOS CUANDO FUERAN OBLIGATORIOS.-

ART. 97. NO CONSERVE LA DERECHA, ADELANTARSE INDEBIDAMENTE, NO CEDER EL PASO, FRENAR SIN EFECTUAR SEÑALES.-

ART. 98. CIRCULAR CONTRAMANO O SOBRE LA ACERA, LUGAR PROHIBIDO O CLAUSURADO.-

ART. 99. NO RESPETAR PRIORIDAD DE PASO, SENDA PEATONALES, O INTERRUMPA FILA.-

ART.100. NO RESPETAR SEÑALES DE SEMAFOROS, INSPECTOR O POLICIA.-

ART.101. EXCESO DE VELOCIDAD.-

ART.102. CIRCULACION SINUOSA, GIRO A LA IZQUIERDA O EN "U" O MARCHA ATRÁS INDEBIDA.-

ART.103. NO EFECTUAR SEÑALES PARA MANIOBRAR.-

ART.104. ALTERACION EN LA VIA PÚBLICA CONTRARIA A LA SEGURIDAD.-

ART.105. VEHICULOS DE CARGA EN HORARIOS NO PERMITIDOS.-

ART.106. CONDUCIR O ESTACIONAR VAQUEROS EN RADIOS URBANOS.-

ART.107. ACELERACIONES BRUSCAS, CHIRRIDOS O RUIDOS MOLESTOS.-

ART.108. TRANSPORTAR MATERIALES QUE PUEDEN CAER, SIN TAPAR LA CARGA.-

ART.109. SIN CASCO PROTECTOR, MOTOS .-

ART.110. CONDUCIR AUTOMOVILES CON NIÑOS EN BRAZOS, O MOTOCICLETAS CON NIÑOS ADELANTE.-

ART.111. NO RESPETAR FIJAS DE ESCOLARES.-

ART.112. INGRESO EN LA VIA PÚBLICA.-

d) DEL ESTACIONAMIENTO:

ART.113. ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO, INDEBIDO O ANTIRREGLAMENTARIO.

ART.114. OBSTRUCCION CON MANIOBRAS INJUSTIFICADAS.-

ART.115. HORARIOS DE CARGAS Y DESCARGAS, O EN LUGARES PROHIBIDOS O



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

PERTURBE EL TRANSITO.-

ART.116. ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS.-

ART.117. MAL ESTACIONAMIENTO.-

ART.118. ESTACIONAMIENTO EN DOBLE FILA.-

ART.119. ESTACIONAMIENTO EN LUGAR PROHIBIDO.-

ART.120. VEHICULOS INMOVILIZADOS, TRASLADO O DEPÓSITO.-

ART.121. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS, TRASLADO A DEPOSITO.-

ART.122. LIBRE ESTACIONAMIENTO PARA INCAPACITADOS.-

ART.123. DESTRUYERE SEÑALES, CAMINOS, ARBOLADOS, ETC.-

SERVICIOS DE TRANSPORTES

ART.124. INFRINJA NORMAS REGLAMENTARIAS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O ESCOLARES.-

ART.125. INFRINJA NORMAS CUYA OBSERVANCIA LE COMPETE AL SERVICIO.-

ART.126. INFRINJA NORMAS REGLAMENTARIAS DE TAXIMETROS.-

ART.127. INFRINJA NORMAS REGLAMENTARIAS DE REMIS, ETC.-

ART.128. INFRINJA NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRANSPORTE ESCOLAR

TRANSPORTE DE COSAS GENERALES

ART.129. INFRINJA NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRANSPORTE DE CARGA.-

ART.130. PASAJEROS O ESCOLARES CON VEHICULOS DEFICIENTES, NO REGISTRADOS O INHABILITADOS.-

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ART.131. IMPIDIERE, TRABARE U OBSTACULARIZARE EL ACCIONAR DE AGENTES MUNICIPALES EN EJERCICIO.-

COMERCIO E INDUSTRIA

ART.132. FALTA AUTORIZACION MUNICIPAL.-

ART.133. EXHIBICION DE DOCUMENTACION O INHABILITACION COMERCIAL.-

ART.134. HABILITACION PROVISORIA VENCIDA.-

ART.135. COMERCIO AMBULANTE.-

ART.136. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEBERES FORMALES ORD. GRAL. IMPOSITIVA.-

ART.137. ELEMENTOS DE MEDICION.-

“ 137 Bis).- BEBIDAS ALCOHOLICAS.-

“ 137 Ter).- PIROTECNIA.-

“ 137 Cuater).- MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.-

ART.140. APLICACION DE NORMAS, DEROGACION.



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1) AMBITO DE APLICACION: El régimen de sanción de faltas previsto en el presente Código, se aplicará a las contravenciones cometidas en la Jurisdicción Municipal, y ser sometidas a la competencia del JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS.-

Quedan exceptuadas del presente ordenamiento, las faltas relativas al Régimen Tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.-

Art. 2) EXTENSION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES: Las disposiciones de la parte general de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiera a las Municipalidades mencionadas, en cuanto las normas que la regulen no dispusieren lo contrario.-

Art. 3) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: El presente régimen de Faltas, deberá aplicarse según los principios constitucionales del "Debido Proceso" y "Legislación Aplicable".-

El procedimiento por analogía no es admisible para aplicar faltas ni crear sanciones.

Art. 4) SIMILITUD DE TERMINOS: El término "falta" comprende las denominaciones "contravenciones" e "infracciones".-

Art. 5) APLICACION SUPLETORIA: Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatibles con el presente Código de Faltas y los principios del procedimiento contravencional.-

CAPITULO I BIS

RESPONSABILIDAD – PARTICIPACIÓN

Art. 5 – I) IMPUTABILIDAD: Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciseis (16) años de edad.-

Art. 5 – II) CULPA: La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.-

Art. 5 . III) RESPONSABILIDAD: Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las contravenciones que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que a estos le pudiere corresponder.-

Los padres, tutores, curadores o guardadores, podrán ser sancionados por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su dependencia.-

Los propietarios, poseedores, tenedores o guardadores de vehículos utilizados como medio para cometer la infracción de tránsito, serán solidariamente responsables de las sanciones que pudieran recaer.-

Art. 5 – IV) TENTATIVA: La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.-

Art. 5 – V) PARTICIPACIÓN: Todos los intervinientes en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que estas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 6) SANCIONES: Las sanciones que éste Código establece son: amonestación, clausura, inhabilitación, comiso, multa, desalojo, demolición, concurrencias a cursos de capacitación, trabajos voluntarios y cualquier otra sanción que la autoridad establezca por Ordenanza.-

Art. 7) AMONESTACION: La amonestación sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia por la misma falta.-

Art. 8) CLAUSURA - PRINCIPIO GENERAL: La clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene.-

Art. 9) CLAUSURA - SANCION: SU MAXIMO: La clausura como sanción no podrá exceder el término de ciento ochenta (180) días corridos, excepto los casos que se rijan por normas específicas.-

Art. 10) CLAUSURA - MEDIDA DE SEGURIDAD E HIGIENE: En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.-

Art. 11) INHABILITACION - SU MAXIMO: La inhabilitación no podrá exceder el término de cinco (5) años.-

Art. 12) COMISO: También por seguridad e higiene podrá disponerse el comiso de objetos y mercaderías nocivas o contaminantes.

El comiso importa para su propietarios, poseedor o tenedor, la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención, y de los elementos idóneos indispensables para cometerla, sea o no responsable de la falta.

Podrán también comisarse objetos o mercaderías cuando en su elaboración o industrialización no se cumpliera con las normas que regulan dicho proceso.

Cuando dichos objetos fueren comisados y se encuentren en condiciones de ser consumidos o utilizados, según disponga el Juez de Faltas, serán entregados a Instituciones de bien público.

Art. 13) DESTINO DEL COMISO: Los objetos y mercaderías comisadas, deberán ser destruidos, siempre y cuando medien las causas dispuestas en el primer párrafo del artículo anterior.-

Art. 14) MULTAS: Para las multas que se impongan en consecuencia del presente Código, se fija como parámetro cuantificador la UNIDAD BASE ECONOMICA (U.B.E) equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150), con especificación de los parámetros de máxima y mínima aplicables en cada caso.-

El mínimo de la escala podrá reducirse a la mitad, en aquellas infracciones de tránsito cometidas empleando vehículos de tracción a sangre, o con bicicletas, triciclos, o similares.

Art. 15) PAGO EN CUOTAS: El Juzgado Administrativo Regional de Faltas, podrá autorizar el pago de la multa hasta en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor, aplicando los encargos e intereses que correspondan según reglamentación.-

Art. 16) FALTA DE PAGO: La falta de pago en término de la multa a la que fuere condenada una persona de existencia visible o jurídica, determinará que sea satisfecha mediante la ejecución de los bienes que componen su patrimonio.-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

Art. 17) CURSOS DE CAPACITACION: Cuando las circunstancias lo aconsejen, accesoriamente podrá ordenarse la concurrencia del infractor a cursos de capacitación específicas relativas a la naturaleza o tipo de infracción cometida.-

TRABAJOS VOLUNTARIOS: También podrá disponerse la realización de trabajos voluntarios ad-honorem de índole comunitarios o humanitarios, en entidades Públicas u Organizaciones no Gubernamentales, desarrollándose durante el tiempo que establezca.-

Tendrán una finalidad educativa, deberán ser voluntarios y libremente aceptados por el infractor, a propuesta del Juez de Faltas.-

El cumplimiento y la evaluación favorable certificada por la entidad receptora, se considerará como predisposición favorable del interesado para enmendar conductas e implicar la suspensión provisoria de la ejecución de sentencia de otras sanciones aplicadas conjuntamente, en tanto no incurra en reincidencia.-

Art. 18) DESALOJO: El desalojo podrá imponerse como sanción en los casos en que se afecte la seguridad, el bienestar y la salud de la población.-

Art. 19) DEMOLICION: La demolición sólo podrá aplicarse en las obras públicas o privadas que contravengan las disposiciones sobre urbanismo, estética, seguridad y bienestar de la población.-

Art. 20) GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES: La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta teniendo en cuenta:

- a) La gravedad del hecho.-
- b) El modo de intervención que el infractor haya tenido en el hecho.-
- c) La reincidencia del autor.-

Art. 21) CORRECCION DE LA FALTA: Siendo posible, el Juzgado Administrativo de Faltas, ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique, sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder.-

Podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario, similares a las previstas en el Artículo 666(bis) del Código Civil y en beneficio del erario del Municipio, las que se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Todo ello sin perjuicio a la ejecución directa por el Municipio, en los casos que resulte posible con cargo al remiso, de los gastos correspondientes.-

CAPITULO III

DE LA REINCIDENCIA

Art. 22) REINCIDENCIA: Ser reincidente aquel que habiendo cometido falta, incurriera en otra de igual tipo, dentro del término de UN (1) AÑO desde que cometiera la primera.-

En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble y así sucesivamente si continúa la reincidencia.-

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.-

Art. 23) PRESCRIPCION: A los efectos de éste Código, la reincidencia se tendrá como no declarada, cuando hubiere transcurrido UN (1) AÑO a partir de quedar firme la sentencia, sin que incurriera en otra falta de igual tipo.-

CAPITULO IV

DEL CONCURSO DE FALTAS

Art. 24) PROCEDENCIA: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

como máximo, la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos.-

Esta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.-

Cuando ocurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán aplicarse separadamente.-

CAPITULO V

DE LA EXTINCION

Art. 25) EXTINCION DE LAS ACCIONES Y SANCIONES - CAUSAS: La acción o sanción se extingue por:

- a) La muerte del imputado o condenado.
- b) La prescripción.
- c) El pago voluntario de la multa.

Art. 26) PRESCRIPCION: a) Prescripción de la acción: Se producirá los dos (2) años de la fecha del hecho, siempre que no se hubiere dictado sentencia.-

b) Prescripción de la sanción: Se producirá a los tres (3) años de quedar firme la misma.-

Art. 27) SUSPENSION - INTERRUPCION: La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante el Juzgado Administrativo Regional de Faltas y/o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la interposición de la demanda judicial tendiente al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.-

TITULO II

DE LA FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

FALTA A LA ESTETICA URBANA

Art.28) El que efectuare obras y/o trabajos en contravención a las normas de edificación, ser sancionado con multas equivalentes al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.28 Bis): El que infringiere las normas relativas a elementos de seguridad contra incendios, en locales o predios con acceso al público, será sancionado con multa equivalente al 30 % de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.--

Art.29) El que iniciare o efectuare obras no autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso ser sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-

Art.30) El que no construyere, conservare o reparare cercas y aceras, ser sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

Art.31) El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado o hacerlo dentro del plazo legal, o el que haya sido fijado por la Secretaría de Obras Públicas y Privadas o Autoridad que la reemplace, ser sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.32) El que no eliminare los yuyos, malezas, residuos, escombros y podas en las veredas, baldíos, viviendas habitadas o deshabitadas o en estado de abandono, ser sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

El Juez podrá además requerir la orden de allanamiento respectiva a fin de efectivizar la limpieza o retiro de materiales.-

Art.33) El que infringiere que las normas reglamentarias de la obligación de arbolado en los frentes, ser sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

Art.34) El que cortare, podare, talare, eliminare, erradicare o destruyere total o parcialmente el arbolado público será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. por cada árbol afectado.-

Si la falta fuere cometida por Empresas prestatarias de servicios, los valores anteriores podrán duplicarse.-

Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción podrá ser sancionado con multa equivalente de hasta 6 U.B.E. por ejemplar atacado o destruido.-

Art.35) Los comerciantes, instituciones, partidos políticos y otros, no podrán realizar publicidad en edificios instalaciones o infraestructura públicas, Monumentos, carteles de señalización, arbolado público, o lugares destinados a Cultos Religiosos. La publicidad que se realice en tapias, postes, viviendas o vidrieras privadas deberán contar con la autorización expresa del propietario. La inobservancia de la presente disposición, hará pasible al infractor a una multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará éste artículo estableciendo los límites de la publicidad, en los lugares permitidos procurando preservar en todos los casos, la libertad de expresión. En ningún caso la publicidad podrá significar agravios a personas e instituciones o expresiones obscenas. Si así fuere la multa se aumentará en un 100%.-

Art. 36) En las faltas concernientes al arbolado público, será considerado independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.-

Art.37) El que causare alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, la ocupare, u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, ser sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Si la falta fuere cometida por Empresas de obras o servicios públicos o privados o contratistas de éstas o Instituciones en general, podrá duplicarse el monto de la multa.-

Art.38) El que no reparare la vía pública en el plazo establecido será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.-

Si la demora en efectuar las reparaciones excedieran los treinta (30) días del plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse hasta 6 U.B.E.-

Art.39) El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en forma prohibida por las normas de seguridad e higiene, será sancionado con multa equivalente al 30 % de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..-

Art.40) El que lavare, barriere o encerare veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.-

Art.41) El que arrojure, volcare, depositare o removiere residuos desperdicios, tierra, resto de podas, extracciones de árboles, escombros, agua servidas, enseres domésticos o materiales



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

inertes en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art. 41 Bis) El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, promoviere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa equivalente al 25 % de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.-

Art. 41 Ter) El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con Multa equivalente al 25 % de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.-

Art. 41 Cuater) El que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos, o recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una Multa equivalente al 50 % de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.42) El que construyere pozos absorbentes en las aceras, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.-

El Juez podrá disponer además el tapado del mismo para que la acera vuelva a su estado original.

Art.43) Las sanciones establecidas en este Capítulo, podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables, empresas matriculadas o constructoras.-

CAPITULO II

DE LAS FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

Art.44) El que infringiere las normas sobre desinfección, desinsectación o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.-

Art.45) El que infringiere las normas sobre desinfección o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.-

Art.46) El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare, introdujere o permitiere la circulación en la vía pública de animales de cualquier especie, será sancionado con multa equivalente al 60% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

Art.47) El que infringiere las normas sobre el uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E y hasta 60 % de la U.B.E..-

Art.48) El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, o no cumpliera con las normas de seguridad contra incendio en su local, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.-

Art.49) El que tuviere y/o criare animales vacunos, equinos, caprinos, porcinos, bovinos, caninos, felinos y aves de corral de cualquier especie en predios privados, construidos o no que se encuentren dentro del ejido urbano, en forma prohibida por las normas de seguridad e higiene, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E.-

El juez podrá además disponer el retiro del o los animales que acusen inconvenientes, ordenando su traslado.-

Art.50) El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control Municipal, será sancionada con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

Art.51) El que no renovare en término el registro o habilitación al que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.-

Art.52) El que infringiere las normas sobre la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, bebidas, materias primas o donde realicen otras actividades vinculadas con los mismos, serán sancionados con multas equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E.-

Art.53) El que careciere de habilitación o higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de sustancias alimenticias, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-

El Juez podrá además disponer la inhabilitación del vehículo por el término de 90 días.-

Art.54) El que en contravención a las condiciones higiénicas y bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-

Art.55) El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas o carecieren de marbetes, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.-

Art.56) El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas adulteradas o falsificadas, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-

Art.57) El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o materias primas prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias no autorizados, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.58) El que introdujere a la localidad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-

Art.59) El que infringiere las normas que rigen en normal funcionamiento de las ferias francas y puestos autorizados en la vía pública, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.-

Art.60) El que no acredite fehacientemente la procedencia de las carnes, productos o subproductos de origen animal para consumo humano, se considerarán como de sacrificio o faenamiento clandestino, procediéndose, a su comiso y posterior destrucción, aplicando al infractor una multa equivalente al 70 % de la U.B.E y hasta 6 U.B.E..-

Art. 60 Bis) En los casos previstos en el presente Capítulo, el Juez podrá disponer además y de acuerdo a las circunstancias del hecho, la clausura o inhabilitación de locales o vehículos, y el decomiso de mercaderías o productos alimenticios.-

Art.61) Los animales vagabundos tales como canes, felinos, ganado mayor y menor o de cualquier otra especie que se hallen sin identificación, serán retirados de la vía pública y trasladados a lugares Municipales destinados al efecto, no responsabilizándose la Municipalidad por los daños y pérdidas que pudieran ocurrir durante la estada de los animales, la cual se extender por el término de 72 horas cómo máximo, debiendo los animales ser retirados en dicho plazo por los propietarios y responsables, estando a cargo de estos los gastos de traslado, mantención y cuidados.-

Los propietarios y/o responsables de estos animales, serán sancionados con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E.-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

Vencido el plazo señalado de 72 horas, el Juez queda facultado para disponer el destino de los animales, procediendo a enajenarlos por subasta y los fondos obtenidos ingresarán al erario del Municipio a través de los canales que se dispongan al efecto según reglamentación.-

Art.62) En los casos previstos en el presente Capítulo el Juez podrá disponer además y de acuerdo a las circunstancias del hecho, la clausura o habilitación de locales o vehículos, y el decomiso de bienes, mercadería o productos alimenticios empleados para cometer la infracción.-

Art. 62 Bis) En los casos de tenencia de animales con anterioridad a la vigencia del presente Código, se les otorgará a sus propietarios un plazo máximo de hasta seis (6) meses para proceder al retiro de los animales e instalaciones y a la limpieza del predio ocupado.-

Vencido dicho plazo, los propietarios serán sancionados con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-

CAPITULO III

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE

Art. 63) El que ejecutare o permitiere la emisión o descarga de materiales efluentes residuales y energéticos al ambiente sin previo tratamiento y/o acondicionamiento que los conviertan en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente, la salud y el bienestar de la población, ser sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art. 64) Todo efluente material y/o energético debidamente tratado, depurado o atenuado hasta cumplir las exigencias del artículo, sólo podrá ser eliminado o descargado a las masas receptoras que las reglamentaciones fijen.-

Art.65) El que realizare o permitiere el desagüe de efluentes, líquidos residuales tratados o sin tratar a las vías públicas y espacios públicos y a los dominios privados de utilidad pública Municipal, ser sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-
Sólo se permitir la evaluación de aguas de lluvia inalteradas, por sus respectivos conductos pluviales.-

Art.66) El que violare las normas que regulan la carga, descarga o inyección de efluentes residuales tratados o sin tratara niveles de agua subterránea, como así también el vuelco al subsuelo de efluentes residuales sin tratamiento a menos de 5.000 metros de cursos o tomas de agua para uso humano, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E y hasta 6 U.B.E..-

Art.67) El que efectuare o permitiere la emisión o descarga a la atmósfera de olores ofensivos para el ser humano, cualquiera sea su naturaleza material, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.68) EL que arrojaré, volcare, depositare o trasladare, residuos basuras sólidas, desperdicios, tierras, aguas servidas, podas, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro elemento no autorizado en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, dominios privados de utilización pública Municipal, paseos, parques y/o avenidas, ser sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..- Cuando las acciones mencionadas se efectúen sobre los márgenes de cursos de aguas y/o canales de la región, las multas se incrementarán en un 100%.

Si la falta fuera cometida por Empresas, Instituciones y/o particulares dedicados al transporte de materiales, las infracciones también se incrementarán un 100%.-

Art.69) El que alterare con la emisión de contaminantes, normas de calidad de la atmósfera, del suelo y de agua, ser sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Si la alteración de tales normas se produjere por efluentes procedentes de una o más fuentes de contaminación, las mismas deberán reacondicionar sus emisiones de forma que no alteren las normas de calidad.-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

Art.70) El que permitiere o produjere la emisión de ruidos molestos o vibraciones que afecten la buena convivencia, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

CAPITULO IV

FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS AUTOMOTORES, BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS-

a) DEL VEHICULO

Art.71) El que condujere un vehículo con la falta o deficiencia de frenos, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

El Juez podrá aplicar además la inhabilitación para conducir hasta 1 año.-

Art.72) El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, ser sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.73) El que condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes o las mismas estuvieren cubiertas, sucias o colocadas en lugares que dificultan su visibilidad, o no estuvieren iluminadas, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta el 50% U.B.E..-

Art.74) El que condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, limpiaparabrisas, paragolpes u otros elementos de seguridad, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E..-

Art.75) El que condujere vehículos en violación a las normas reglamentarias sobre luces, incluso luces de freno, patente y/o giro, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.76) El que condujere vehículo sin silenciador, alterado o con dispositivos colocados en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

Art.77) El que condujere vehículos que emanen gases tóxicos que excedan los valores permitidos en las normas reglamentarias o que lleven bidones con nafta sobre el capot o techo del vehículo, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

El Juez podrá disponer además la inhabilitación del vehículo para circular por el término de 30 días.-

Art.78) El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare hiciere u omitiese cualquier acto que implique la presencia de vehículos y/o animales en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

Art.79) El que infringiere las normas sobre el expendio, almacenaje y transporte de combustibles, gases comprimidos o licuados de petróleo o productos químicos, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.80) El que condujere llevando enganches o cargas sobresalientes a la línea perpendicular de los paragolpes, elementos que sobrepasen las medidas normales de los vehículos o que tapen las chapas patentes, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

Art.81) El que produjere el lavado y/o reparación de vehículos en la vía pública, excepto caso de emergencia, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

Art.82) El que abandonare o estacionare un vehículo en la vía pública que impida la normal circulación, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E y hasta 4 U.B.E..-

Art. 83) El que condujere un vehículo sin presentar condiciones de seguridad de acuerdo a lo dispuesto por las leyes vigentes en forma tal que entrañe un peligro para los usuarios de la vía pública, como ser los casos de los vehículos desprovistos de paragolpes, con frenos deficientes, guardabarros desagarrados o con salientes peligrosas o careciendo del mínimo de luces que permita localizar el vehículo durante las horas de oscuridad, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

El juez podrá disponer además que dicho vehículo deje de transitar hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.-

Ello deber acreditarse ante la autoridad que ha tomado la medida o con certificado de la autoridad competente expedidora del permiso de tránsito.-

Art.84) Queda prohibida la circulación de vehículos que utilicen motores de combustión a gas licuado de petróleo. Los infractores se harán pasibles a una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.85)- Los vehículos que utilicen motores adaptados a gas natural comprimido, deber n estar autorizados para ello por la repartición oficial pertinente y su propietario deber poseer el certificado de aprobación correspondiente emitido por dicho ente.- Los infractores se harán pasibles a una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

El juez podrá disponer además, el retiro de circulación de los vehículos en infracción.-

Art.86)- El que condujere vehículo en radio urbano con la capacidad de carga máxima excedida, será sancionado con multa equivalente a 2 U.B.E. por cada tonelada de exceso.-

b) DE LA DOCUMENTACION

Art.87) El que condujere vehículo sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, o que no la portare, o que estuviere vencida o que no correspondiere a la categoría del vehículo, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.88) El que circular con permiso de circulación vencido o no correspondiere o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.-

El juez podrá disponer además que el vehículo en infracción sea retirado de circulación.-

Art.89) El que condujere vehículo automotor sin portar el carnet de conducir, actualizado, el recibo de patente al día y la Cédula de identificación del automotor, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.90) La sanción de inhabilitación para conducir, llevar aparejada la obligación de entregar al Juez el carnet de conductor por el tiempo que la inhabilite.-

Art.91) La inscripción de vehículo automotor, debe efectuarse en la Municipalidad correspondiente al domicilio de su titular. El que violare ésta disposición será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

c) DE LA CONDUCCION

Art.92) El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Podrá ser sancionado además con inhabilitación de hasta 2 años.-

Art.93) El que disputare carreras o probare vehículos de competición en el radio urbano, será sancionado con multa equivalente al 70% de U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

Se podrá sancionar también con inhabilitación para conducir por el término de 3 años.-

Art.94) El que posibilite el manejo a persona sin licencia para conducir a menor de 15 años, se impondrá una sanción equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

Art.95) El que condujere vehículo estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa equivalente a 2 U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

El Juez podrá disponer además una nueva inhabilitación de hasta 5 años.-

Art.96) El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Art.97) El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso a otro vehículo o frenare bruscamente sin efectuar señales, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

Art.98) El que circular en sentido contrario al establecido o lo hiciere por sobre la acera, o en lugares prohibidos o con el tránsito clausurado, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.99) El que circular sin respetar las reglas de prioridad de paso o las sendas peatonales o interrumpiere fila de escolares, será sancionado con multa equivalente al 30 % de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

Art.100) El que no respetare las señales de los semáforos, Inspectores de Tránsito o Agentes de Policía, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir hasta 3 años.-

Art.101) El que condujere a mayor velocidad que la permitida en el radio urbano, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

El Juez podrá aplicarle además inhabilitación para conducir hasta 3 años.

Art.102) El que circular en forma sinuosa, girare a la izquierda o en "U" en lugares prohibidos, hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E..-

Art.103) El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias antes de efectuar una maniobra, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.104) El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o bienes, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

Si la falta fuere cometida por Empresas de obras o servicios públicos o privados en general o contratista de éstas, Instituciones u otras, ser n sancionadas con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.105) El que condujere vehículos de carga en radio urbano en horarios o lugares no permitidos, o que debiendo tomar el desvío para el tráfico pesado no lo hubiere hecho, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.106) El que condujere o estacionare camiones vaqueros dentro del radio urbano, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.107) El que condujere de manera temeraria o peligrosa conforme las condiciones de la vía o efectuando aceleraciones bruscas, chirridos u otros ruidos molestos, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

Art.108) El que condujere vehículo transportando cal, arena, carbón, ladrillos, piedras o cualquier otra materia que pueda caer en la calle o volatilizarse, sin tapar la carga con elementos suficientes para evitar la volatilización, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

Art.109) El que condujere motocicletas, ciclomotores, y/ o cuadriciclos o acompañase al conductor sin llevar el casco protector correspondiente, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta dos U.B.E.-

Art. 110) El que condujere automóvil llevando niños en brazos o motocicletas o ciclomotores con niños ubicados delante del conductor, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.111) El que condujere automotor con mayor cantidad de pasajeros que el número de plazas prevista por el fabricante, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.112) El que saliere a la vía pública desde un inmueble o de su lugar de estacionamiento sin hacerlo a paso de hombre y/o con las señales manuales o mecánicas correspondientes, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.-

c) DEL ESTACIONAMIENTO

Art.113) El que estacionare en lugares prohibidos e en forma indebida o antirreglamentaria, sera sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.-

Art.114) El que obstruyera el tránsito con maniobras injustificadas, sera sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E y hasta 2 U.B.E.-

Art.115) El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la normal circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.-

Art.116) El que violare las normas que regulan el ascenso o descenso de pasajeros o que ocupe con su vehículo el espacio destinado al servicio público de transporte de pasajeros, ser sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.117) El que estacionare a menos de 5 metros de la línea de edificación de las esquinas o a mas de 0,50 metros del cordón de la acera u obstruyendo salida de garage, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.118) El que estacionare en doble fila interrumpiendo la normal circulación del tránsito, en la acera, bocacalle, plazas, parques o canteros centrales de avenidas, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.119) El que estacionare frente a edificios públicos, bancos, hospitales, hoteles, cuartel de bomberos o donde estuviere específicamente señalada su prohibición, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E y hasta 2 U.B.E..-

Art.120) Los vehículos que se encuentren inmovilizados y/o perturben el normal tránsito, serán trasladados al depósito Municipal mediante grúa, quedando obligado su propietario a abonar los gastos emergentes de ello, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.-

Si la inmovilización obedece a rotura mecánica o accidente, debe advertirse este inconveniente mediante balizas.-

Art.121) Cuando las infracciones previstas en este Capítulo fueren cometidas utilizando motocicletas, ciclomotores, triciclos o cuatriciclos de hasta ciento cincuenta (150 cm³.) centímetros cúbicos de cilindrada, o vehículos a pedal o de tracción a sangre, el valor mínimo de las multas se reducirá a la mitad.-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

Art.122) La autorización de " Libre estacionamiento " sólo podrá ser otorgada mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal a personas discapacitadas o a quienes acrediten fehacientemente su necesidad. No obstante esta autorización no habilita para cometer infracciones de tránsito.

 Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido del permiso de " Libre estacionamiento ", el monto de la sanción se elevará al doble.-

Art.123) El que destruyere accidental o intencionalmente señales de tránsito, chapas indicadoras de calles y manos, pavimentos, arbolado y cualquier parte de parques, calles y caminos, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

CAPITULO V

FALTAS AL TRANSITO POR SERVICIOS DE TRANSPORTE

Art.124) El que sin incurrir en las faltas descritas en capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros y/o escolares, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

 En caso de gravedad, el Juez podrá imponer también la pena de inhabilitación como accesoria, la que no podrá exceder el término de 1 año.-

Art.125) El conductor que infringiere las normas cuya observancia le compete en la prestación del servicio, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E., pudiendo serle de aplicación como accesorio, la inhabilitación de hasta 6 meses.

Art.126) El que infringiere las normas reglamentarias al servicio público de taxímetros, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E..- Se podrá aplicar como accesoria, la inhabilitación de hasta 1 año.-

Art.127) El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros o alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E..-

 Para los casos graves, podrá ser sancionado con la pena accesoria de inhabilitación hasta 1 año.-

Art. 128) El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

 Para los casos graves y/o tratarse de personas reincidentes, se lo podrá sancionar con inhabilitación de hasta 1 año.

CAPITULO VI

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

Art.129) El que sin incurrir en las faltas descritas en Capítulos anteriores infringiera las normas reglamentarias del transporte de cargas será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

 Para los casos graves y por tratarse de personas reincidentes, se lo podrá sancionar con inhabilitación de hasta 6 meses.-

Art.130) El particular o empresa que prestare servicios de transporte de pasajeros, públicos o privados y/o escolares con unidades en deficientes condiciones mecánicas, no registrados en esta Municipalidad o ante la autoridad de aplicación competente o inhabilitadas, será sancionado con multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

CAPITULO VII

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art.131) El que impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los Agentes Municipales en ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

CAPITULO VIII

FALTAS AL COMERCIO E INDUSTRIAS

Art.132) El que iniciare o desarrollare actividades comerciales, industriales y/o de servicios, sin la debida habilitación o autorización Municipal, será pasible de una sanción equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

El Juez podrá disponer además la clausura del comercio de que se trate.-

Art.133) El que no exhibiere en forma visible y pública la documentación y/o habilitación para ejercer el comercio, será pasible de una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

Art.134) El que obtuviere habilitación provisoria con término fijo para ejercer el comercio, industria y/o servicios y no cumpliere en el término previsto con las exigencias u objeto de la habilitación, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E..-

Art.135) El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa Municipal y con el correspondiente control sanitario, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E..-

El Juez podrá disponer además el comiso de bienes y mercaderías la que podrá ser entregada a Instituciones de Bien Público, y tratándose de alimentos sólo en caso que la mercadería contara con todas las exigencias sanitarias y las correspondientes autorizaciones Municipales, Provinciales y Nacionales.-

Art.136) Los contribuyentes responsables y terceros que no cumplieren con los deberes formales establecidos en el Capítulo respectivo de la Ordenanza General Impositiva, del Municipio, serán sancionados con multas equivalentes al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

Art.137) El que utilizare elementos de medición que indiquen peso cantidad o medida inferior o superior al verdadero o agregaren elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..-

El Juez podrá disponer además, la clausura de estos locales, por el término de hasta 30 días.-

Art. 137 Bis): El que infrigiere las normas sobre el expendio o consumo de bebidas alcohólicas, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. . En caso contrario de reincidencia , se podrá disponer la clausura del establecimiento.

Art. 137 Ter): El que infringiere las normas en la materia, sobre comercialización de artículos explosivos no autorizados, o el expendio a menores de 16 años de artificios de pirotécnia de venta libre, será sancionado con una Multa equivalente al 50 % de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E., sin perjuicio de disponer la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.-

Art. 137 Cuater): El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa equivalente al 50 % de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. Se podrá disponer la clausura del establecimiento.-



MUNICIPALIDAD DE ONCATIVO
ORGANISMO REGIONAL INTERMUNICIPAL DE CONTROL

CODIGO DE FALTAS

TITULO III

CAPITULO I

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Art. 138) Derogase toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulan faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.-